



Florenia, trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN CAMILO RODRÍGUEZ CARVAJAL en nombre propio y como agente oficioso de la menor MARIA JOSE RODRIGUEZ CARVAJAL
ACCIONADO:	ALCALDÍA DE FLORENCIA - OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UMGRD)
RADICACIÓN:	180014088008202600041-00
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA N° 048	

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ CARVAJAL** en nombre propio y como agente oficioso de la menor **MARIA JOSE RODRIGUEZ CARVAJAL**, en contra de la **ALCALDÍA DE FLORENCIA - OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UMGRD)**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la **VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA, VIVIENDA DIGNA, DERECHOS PREVALENTES DE LOS NIÑOS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y PETICIÓN**, previos los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Señala el accionante que la residencia de su núcleo familiar, en el cual se incluye a la menor de 9 años María José Rodríguez Carvajal, se encuentra ubicada en el Barrio Villa Natalia de Florenia, en una zona de RIESGO INMINENTE por movimiento en masa activo con una falla geológica rotacional activa, identificada previamente por la entidad accionada, y sobre el cual ésta ha omitido decisiones sobre el mismo desde mediados de agosto del 2025

Refiere que existen 3 informes técnicos y un estudio de suelos (licencia) que soportan su afirmación de la existencia de un riesgo de muerte.

Afirma que la negligencia por parte de la Alcaldía ha sido sistemática, y que para conocer la legalidad de las obras que han ocasionado el daño ha tenido que realizar varios derechos de petición y acciones constitucionales, ante la falta de entrega de la información solicitada.

Indica que el 03 de febrero de 2026 radicó Derecho de Petición con Alerta de Riesgo Vital, solicitando la activación de protocolos por la menor de edad, obras de mitigación inmediatas y certificación de planes de acción; no obstante, el 24 de febrero de 2026, mediante oficio 4140-9.116-0190, el señor FAVIO SANCHEZ TOVAR (Asesor UMGRD) emitió una respuesta incongruente, evasiva y negligente, argumentando: "Se recomienda que los moradores... establezcan una querella por perturbación a la propiedad al URBANIZADOR Alexma Garzon Rivera", y negando el Riesgo: Afirman que "actualmente no existe declaratoria de inhabitabilidad... ni orden administrativa de evacuación", contradiciendo sus propios informes técnicos y el sentido común ante un F.S. de 0.94.

Afirma que la administración pretende evadir su responsabilidad culpando exclusivamente al urbanizador; Sin embargo, fue la misma ALCALDÍA DE FLORENCIA la que autorizó dicha construcción mediante la Resolución No. 0952 del 7 diciembre de 2023 (Licencia Urbanística) por parte de la oficina de planeación municipal, avalando con esto el proyecto y sus estudios.

Refiere que el funcionario FAVIO SÁNCHEZ TOVAR reconoce expresamente y por escrito al padre del accionante DANIEL ERNESTO RODRÍGUEZ OCAMPO como propietario y residente afectado, en el Oficio 4140-9.116-019, primo hermano (cuarto grado de consanguinidad), y que no se declaró impedido y emitió un concepto negativo, violando el Artículo 11 del CPACA.

Afirma igualmente, en memorial posterior, que en la noche del 2 de marzo y la madrugada del 3 de marzo de 2026, se produjo el desprendimiento de un fragmento de sedimento (repello) proveniente de la parte superior de la habitación principal, específicamente de la base de la columna del techo que conecta con el caballete, el cual cayó directamente sobre la cabecera de la cama que ocupan sus padres; así mismo que el nivel de tensión de la estructura es evidente, sumado a la aparición y agravamiento de rajaduras en la pared de dicha habitación.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el accionante solicitó:

2.2.1. TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA, VIVIENDA DIGNA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y los DERECHOS PREVALENTES DE LOS NIÑOS, en cabeza de mi hermana menor MARIAJOSE RODRÍGUEZ CARVAJAL, de mi padre (sujeto de especial protección por riesgo vital) y de mi núcleo familiar.

2.2.2. (INSPECCIÓN EXTERNA POR FALTA DE GARANTÍAS): Ante la evidencia de conflicto de intereses y contradicciones técnicas en la UMGRD local, ORDENAR a la ALCALDÍA DE FLORENCIA que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, SOLICITE APOYO TÉCNICO URGENTE a una entidad de nivel superior para realizar una INSPECCIÓN TÉCNICA DE VALIDACIÓN DEL RIESGO

Dicha inspección deberá ser realizada o acompañada por peritos de:

1. El Servicio Geológico Colombiano (SGC) - Dirección Técnica de Geo amenazas.
2. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

El objetivo es determinar con independencia técnica el factor del riesgo.

2.2.3. Si el dictamen externo confirma el riesgo no mitigable, ORDENAR la activación inmediata de la ruta de reubicación temporal o definitiva, garantizando un ALBERGUE DIGNO o un subsidio de arrendamiento que cubra la totalidad de una vivienda de características similares para proteger la unidad familiar de la menor, absteniéndose de ofrecer soluciones parciales que revictimicen a los afectados.

2.2.4. ORDENAR a la entidad activar el protocolo de protección y dragado del Río Hacha (Sujeto de Derechos) para evitar el represamiento por deslizamiento advertido en el informe 4140-10.064, vinculando a CORPOAMAZONIA para tal fin.

2.2.5. COMPULSAR COPIAS de todo el expediente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se anexe a la Queja Disciplinaria Radicado E-2026-050772, como prueba de la vulneración sistemática de derechos por parte de la administración municipal.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez admitida la acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA DE FLORENCIA - OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UMGRD)**, se vinculó a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**, **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA - CORPOAMAZONÍA**, **IGAC**, **CSP INGENIERIA ZOMAC S.A.S.**, **ALEXMA GARZON RIVERA**, y a la **PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**, y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y se ordenó la notificación de ésta, a la entidad accionada y vinculadas, solicitándoseles que, en el término de dos (02) días posteriores a su notificación, ejercieran su derecho de defensa y contradicción. Así mismo se negó la medida provisional solicitada, y se requirió al accionante.

Mediante auto interlocutorio 092 del 11 de marzo de 2026, se vinculó a los señores **DANIEL ERNESTO RODRÍGUEZ OCAMPO**, y **MARTHA CARVAJAL BEDOYA** para que en un término no superior de ocho (8) horas, a partir de la notificación de esta providencia, se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de tutela, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer a su favor si a bien lo tienen.

Mediante auto de sustanciación No. 154 del 12 de marzo de 2026, se requirió a:

- La **ALCALDÍA DE FLORENCIA - OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UMGRD)**, para que, en el término máximo de dos horas, informen:
 1. Si se realizó el Segundo Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, convocado para el día 11 de marzo de 2026 a las 8:00 AM, en caso afirmativo, rendir informe de las decisiones adoptadas y remitir la respectiva acta.
 2. Si la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)** respondió la solicitud de apoyo, en caso afirmativo allegar la respuesta emitida.
- Al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que, en el término máximo de dos horas, informen si se realizó la verificación de derechos de la menor conforme lo indicado en la contestación de la tutela, y en caso afirmativo, se requiere rendir informe dentro del mismo plazo.

4. RESPUESTA ACCIONADOS Y/O VINCULADOS

4.1 PROCURADORÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE NEIVA

ALVARO HERNANDO CARDONA GONZALEZ, en calidad de Procurador 11 Judicial II

Ambiental y Agrario de Neiva, al descorrer traslado¹ a la presente acción constitucional, solicitó se le desvincule y exonerar de responsabilidad como posible autor de la vulneración de derechos, debido a la falta de legitimación por pasiva.

No obstante, rindió informe indicando que:

1. Los hechos narrados por el accionante ya son objeto de vigilancia y seguimiento por parte de dicha Procuraduría Judicial dentro del Radicado Interno E2026-050772 como una actividad preventiva.
2. Recibida la petición inicial del accionante el 3 de febrero de 2026, dicho despacho en razón a competencias requirió a la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres UMGRD del municipio de Florencia y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia como se describe:
 - a) Mediante Oficio No. PJAA-11-0495-26 del 10 de febrero de 2026, se requirió al Coordinador Municipal de la UMGRD de Florencia referente a información al riesgo advertido.

Es importante mencionar a su señor Juez que conoce de la presente acción de tutela que, producto de nuestra intervención preventiva, la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres (UMGRD) de Florencia emitió respuesta bajo Oficio 4140-9.116-0190 del 24 de febrero de 2026 en la que, lejos de ordenar medidas de mitigación o evacuación, sugirió a los moradores instaurar una “querella por perturbación a la propiedad al urbanizador”.

b) Paralelamente, mediante Oficio No. PJAA-11-0483-26, se ofició a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia, solicitando información sobre el acotamiento de la ronda hídrica del río Hacha y su posible traslape con el barrio Villa Natalia.

3. El 26 de febrero de 2026, el accionante radicó ante este despacho queja disciplinaria contra el señor Favio Sánchez Tovar, en calidad de Coordinador Municipal de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres (UMGRD) de Florencia, por presunto conflicto de intereses, desconocimiento del deber funcional y, contradicción técnica en actos administrativos y desatención a la función preventiva.
4. Dada la gravedad de los hechos denunciados y en estricto cumplimiento de nuestras competencias, esta Procuraduría Judicial mediante Oficio No. PJAA-11-0659-26 del 3 de marzo de 2026, trasladó por competencia la queja disciplinaria, junto con todos sus anexos, a la Procuraduría Regional del Caquetá, siendo esta la autoridad disciplinaria competente. Las Procuradurías Judiciales no somos competentes para adelantar procesos disciplinarios.
5. Con Oficio PJAA-11-0658-26 del 3 de marzo de 2026, este despacho requirió nuevamente a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la

¹ Ver archivo “08ContestacionProcuraduria.pdf”, del expediente digital.

Amazonia – Corpoamazonía, ante la falta de respuesta a los requerimientos señalados por este despacho.

6. El mismo día, bajo Oficio PJAA-11-0657-26 se le comunicó de este traslado al accionante.

4.2 CORPOAMAZONÍA

La entidad antes reseñada a pesar de estar debidamente notificada² de su vinculación al trámite tutelar guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestas en la acción de tutela.

4.3 CSP INGENIERIA ZOMAC S.A.S

La entidad antes reseñada a pesar de estar debidamente notificada³ de su vinculación al trámite tutelar guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestas en la acción de tutela.

4.4 ALEXMA GARZON RIVERA

La entidad antes reseñada a pesar de estar debidamente notificada⁴ de su vinculación al trámite tutelar guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestas en la acción de tutela.

4.5 INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GIL, en calidad de Dirección Territorial Caquetá, al descorrer traslado⁵ a la presente acción constitucional, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela frente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, por inexistencia de conducta vulneradora atribuible a esta entidad, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del IGAC dentro del presente trámite constitucional, y en consecuencia, disponer su desvinculación del proceso.

4.6 UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)

DANIEL ALBERTO BONET LORAL, en calidad de apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante UNGRD) Dirección Territorial Caquetá, al descorrer traslado⁶ a la presente acción constitucional, indicó que la Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones” le endilga responsabilidad directa a los alcaldes y gobernadores quienes deben asegurar en su jurisdicción la continuidad de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres, artículos 12, 13 y 14 de la precitada ley.

En ese orden, los entes territoriales deben contar con:

1. Instancias de coordinación establecidas en la norma como lo son: los Consejos Municipales y/o Departamentales de Gestión del Riesgo de Desastres.
2. Instrumentos de planificación de la gestión del riesgo; planes municipales y departamentales de gestión del riesgo y estrategias municipales y departamentales

² Ver archivo “06ConstanciaNotificaAutoAdmite.pdf”, del expediente digital.

³ Ver archivo “06ConstanciaNotificaAutoAdmite.pdf”, del expediente digital.

⁴ Ver archivo “06ConstanciaNotificaAutoAdmite.pdf”, del expediente digital.

⁵ Ver archivo “09ContestacionIGAC.pdf”, del expediente digital.

⁶ Ver archivo “10ContestacionUnidadNacionalRiesgo 09ContestacionIGAC.pdf”, del expediente digital.

de respuesta a emergencia.

3. Estudios de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, los cuales deben caracterizar las zonas de amenaza alta, media y baja, así como también caracterizar los diferentes escenarios de riesgo alto, medio y bajo, y si el mismo es mitigable o no. Lo anterior con el fin de ser incorporados en el Ordenamiento Territorial.

4. Fondo territorial de gestión del riesgo que garantice la disponibilidad de recursos para la atención de los 3 procesos ya referidos: Conocimiento, Reducción del Riesgo y Manejo de Desastres.

En el caso que las capacidades locales sean insuficientes, el municipio debe acudir en primera instancia al departamento en aplicación irrestricta del principio de subsidiariedad contemplado en el numeral 14 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012.

Con respecto a la calamidad pública, en los términos de la Ley 1523 de 2012, esta situación debe ser decretada por la autoridad territorial, previo concepto favorable del Consejo Territorial (municipal o departamental, según corresponda) de Gestión del Riesgo de Desastres, el cual deberá evaluar si se cumplen los criterios definidos en el artículo 59 de la precitada Ley.

Aunado a ello, es obligación del ente territorial estructurar y formular un Plan De Acción Específico – PAE, el cual debe contener las líneas de acción para la recuperación, reconstrucción y rehabilitación, que conjuren la situación de calamidad declarada.

En este punto es importante precisar que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para evaluar la pertinencia del apoyo complementario en situaciones de calamidad, lo realiza basado de acuerdo con lo establecido en la circular No. 035 del 16 de mayo de 2016, y se requiere la siguiente documentación la cual debe entregar el ente territorial:

1. Declaratoria de calamidad (vigente de acuerdo al evento).
2. Acta del CMGRD con su respectivo registro de asistencia.
3. Evaluación de daños y análisis de necesidades (EDAN).
4. Registro de la población damnificada en el RUD.
5. Plan de Acción Específico (PAE)
6. Oficio de solicitud de apoyo.

Concluyendo que los hechos relatados y las afectaciones mencionadas no corresponden al ámbito de actuación de la UNGRD; aclarando que la UNGRD no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante ni ha incurrido en acción u omisión alguna que pudiera afectar sus derechos, dado que no es la entidad competente para resolver la solicitud objeto de esta tutela. Por ello, la UNGRD se mantiene neutral en relación con el amparo solicitado.

Solicita finalmente DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA POR NO SER COMPETENTES, DECLARAR LA IMPROCEDENCIA y DESVINCULAR A LA UNGRD, al no ser la entidad accionada por pasiva por competencia a dar respuesta.

4.7 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VARGAS, en calidad de COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO JURÍDICO Y CONTRACTUAL del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF REGIONAL CAQUETÁ, al descorsrer traslado⁷ a la presente acción constitucional, indicó que revisado el Sistema Misional de Información (SIM), no se evidencian trámites adelantados en favor de la menor M.J. Rodríguez Carvajal. No obstante, una vez conocidos los hechos que motivan la presente acción, se procedió a crear la respectiva petición en el aplicativo SIM, con el fin de que, dentro del término de diez (10) días, se adelante la correspondiente verificación de derechos, en aras de prevenir eventuales vulneraciones.

Refiere que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales atribuible a la Regional Caquetá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por cuanto la entidad no ha incurrido en acción u omisión que haya generado, contribuido o agravado la situación fáctica expuesta por la parte actora. Por el contrario, una vez tuvo conocimiento de los hechos puestos en consideración del despacho judicial, actuó dentro del marco de sus competencias legales, activando el procedimiento correspondiente en el Sistema Misional de Información (SIM) para efectos de realizar la verificación de derechos de la menor involucrada.

En ese sentido, considera que no se configura legitimación en la causa por pasiva respecto del ICBF, dado que las pretensiones de la acción constitucional están orientadas a la adopción de medidas propias de la gestión del riesgo y de la administración territorial, materias ajenas a su órbita funcional. Así las cosas, cualquier orden que se profiera en relación con la mitigación del riesgo geológico o la adopción de medidas estructurales deberá dirigirse a las autoridades que ostentan competencia legal en dicha materia, sin que resulte jurídicamente procedente atribuir responsabilidad a esta entidad por hechos que desbordan claramente su marco competencial.

Del Requerimiento:

SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VARGAS, en calidad de COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO JURÍDICO Y CONTRACTUAL del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF REGIONAL CAQUETÁ; informó, que se encuentra dentro del término de 10 días dispuesto para para adelantar la visita domiciliaria, con el fin de realizar la respectiva verificación de derechos; no obstante, desde el Centro Zonal Florescia 2 se informó que el día 12 de marzo de 2026, aproximadamente a la 1:00PM, se realizó desplazamiento a la dirección reportada; sin embargo, al momento de la diligencia, no se encontró a nadie en el predio.

Ante la mencionada situación informa que se comunicaron con el padre de la menor, quien les informó que no podía atender la visita en el momento, solicitando que se reprogramara, y que se le informará con anticipación, para agendarla.

Indica que pese a las gestiones adelantadas, no fue posible realizar la verificación de derechos respecto de la nina M.J.R. por lo que no se logró establecer en esta oportunidad las condiciones actuales de garantía de sus derechos ni determinar la eventual procedencia de actuaciones administrativas adicionales en materia de

⁷ Ver archivo “11ContestacionICBF.pdf”, del expediente digital.

restablecimiento de derechos.

4.8 ALCALDÍA DE FLORENCIA - OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UMGRD)

ALEXIS TAPASCO VALDERRAMA, en calidad de Secretario para la Gerencia de Gobernabilidad, Ordenamiento e Institucionalidad del municipio de Florescia Caquetá, con funciones delegadas por el Alcalde Municipal de Florescia para firmar acciones de tutela de la Secretaría de Gobierno al descorrer traslado⁸ a la presente acción constitucional, indicó que:

1. No es cierto que el predio se encuentra ubicado en una zona de riesgo inminente, los informes técnicos señalan es que corresponde a una condición de susceptibilidad o posibilidad de que eventualmente pueda presentarse un movimiento de mayor magnitud de masa, mas no a la existencia actual de un riesgo inminente debidamente determinado.
2. Respecto al movimiento en masa identificado en el sector, no se ha establecido técnicamente que el mismo obedezca a la presencia de una falla geológica, e indica que para arribar a tal conclusión sería necesario realizar estudios especializados que permitan verificar la existencia y trazado de estructuras geológicas falladas en el área, lo cual no ha sido determinado en los informes disponibles, toda vez que los mismos se han construido por las diferentes inspecciones oculares desarrolladas.
3. Lo evidenciado corresponde a un proceso de inestabilidad de talud asociado, presuntamente, a factores antrópicos como el inadecuado manejo de aguas lluvias o movimientos de tierra no técnicamente controlados en la parte baja del terreno donde se presentó la afectación. En consecuencia, no puede afirmarse que exista una declaratoria técnica de riesgo inminente derivada de una falla geológica, como erradamente lo sugiere el accionante.
4. La Oficina de Gestión del Riesgo no emitió una respuesta incongruente, evasiva ni negligente. Por el contrario, dio contestación de fondo, de manera clara, precisa y acorde con las competencias que le asisten.
5. En cuanto a la supuesta negación del riesgo, se trata de una interpretación subjetiva y equivocada por parte del accionante. Los conceptos técnicos emitidos no han sido modificados ni alterados en su contenido; por el contrario, en ellos se dejó expresamente consignado que no se ha determinado la inhabitabilidad del predio ni la necesidad de evacuación de este, toda vez que, a la fecha, no se cuenta con los estudios técnicos suficientes que permitan adoptar una decisión definitiva en tal sentido, y la consecuente imposibilidad de emitir una declaratoria concluyente sin el soporte especializado correspondiente.
6. El informe geotécnico establece que los factores de seguridad corresponden a 1.34, y no a 0.94 como lo sostiene el accionante. Tales valores permiten clasificar la condición del talud dentro de un rango de estabilidad aceptable,

⁸ Ver archivo “12ContestacionAlcaldia.pdf”, del expediente digital.

conforme a los parámetros técnicos aplicables. Esto quiere decir que, la administración municipal no otorgó de manera irregular la licencia a través de la Resolución No. 0952 del 07 de diciembre de 2023 (construcción que se realiza en la parte baja, alledaña a la rivera del río).

- 7. Han realizado monitoreos constantes en el sector con el fin de verificar cualquier variación en las condiciones del terreno y determinar oportunamente si se presenta algún proceso de inestabilidad o asentamiento del suelo.
- 8. Informa que el accionante se anticipa a rechazar alternativas como el subsidio de arrendamiento temporal frente a lo expresado por él mismo en la petición radicada el 03 de febrero de 2026, en la cual indicó:
(...)2. RECHAZO EXPRESO A "SOLUCIONES PRECARIAS": Me anticipo a rechazar junto con mi núcleo familiar cualquier oferta de evacuación basada en Subsidios de Arrendamiento Temporal o traslados a zonas de inferior calidad urbanística."
- 9. Afirma que existe falta de legitimación por activa, y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados.
- 9.1 La Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Planeación — dependencia que avaló la expedición de la respectiva licencia— mediante concepto No. 4200-09.116-2026-0224 de fecha 04 de marzo de 2026 ha manifestado que el factor de seguridad exigido para este tipo de intervenciones se encuentra dentro del rango de 1,1 a 1,5.

Tabla 1 clasificación de amenaza a partir de los factores de seguridad

Valor del factor de seguridad (FS)	Clasificación de la amenaza
Inferior a 1,1	Amenaza alta
Entre 1,1 – 1,5	Amenaza media
Superior a 1,5	Amenaza alta

conforme al estudio de suelos previamente referido, el factor de seguridad determinado corresponde a 1,34, valor que se encuentra dentro del rango técnicamente aceptable para efectos constructivos. En consecuencia, desde el punto de vista geotécnico, el nivel de estabilidad del terreno permite considerar viable la construcción, sin que pueda afirmarse la existencia de una condición crítica o de alto riesgo como lo sugiere el accionante.

- 9.2 El accionante no identifica de manera precisa el predio objeto de la presente acción en el escrito de tutela, la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Planeación, mediante No. 4200-09.116-2026-0224 de fecha 04 de marzo de 2026, informó que el inmueble que realmente presenta afectación por el proceso de remoción en masa corresponde al identificado con ficha catastral No. 01-01-00-00-0395-0001-0-00-00-0000 y

- matrícula inmobiliaria No. 420-72604, precisando que dicho inmueble es de propiedad de la señora Estela Castañeda Arango, quien no ostenta la calidad de accionante dentro del presente trámite constitucional.
- 9.3 En el sector de Villa Natalia, donde se ha identificado un movimiento en masa de tipo rotacional lento, se han venido adelantando monitoreos periódicos. Estos consisten en observaciones técnicas orientadas a identificar variaciones sutiles en la velocidad y magnitud del desplazamiento del terreno, con el fin de prevenir eventuales situaciones de mayor afectación.
- 9.4 Los monitoreos realizados incluyen métodos comunitarios y de observación directa, tales como la identificación de grietas, la verificación de inclinación de árboles y el seguimiento del escarpe en la corona del deslizamiento. Conforme al último monitoreo efectuado por la profesional universitaria Lina Hernández, no se han evidenciado cambios significativos frente a las condiciones inicialmente identificadas.
- 9.5 Lo anterior implica que, hasta la fecha, persiste un grado de incertidumbre técnica que impide adoptar decisiones definitivas respecto de la totalidad de las cinco (5) viviendas ubicadas en el área de incidencia, las cuales podrían eventualmente verse afectadas si el proceso de inestabilidad llegare a evolucionar. En consecuencia, cualquier determinación sobre inhabitabilidad o evacuación requiere previamente la realización de los estudios detallados exigidos por la normativa vigente.

Del Requerimiento:

Informó que solicitó apoyo técnico especializado a la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres y al Servicio Geológico Colombiano, con el fin de realizar una visita técnica al barrio Villa Natalia orientada a la evaluación de las condiciones de riesgo por posible evento de movimiento en masa, y que al momento de dar respuesta al requerimiento, no se había recibido respuesta oficial alguna por parte de las entidades anteriormente mencionadas respecto a la solicitud de acompañamiento técnico para la realización de la visita requerida dentro del trámite constitucional en mención.

Así mismo, allega acta de comité de gestión de riesgo celebrado el día 11 de marzo de 2026, en el que se establece como conclusiones y compromisos:

CONCLUSIONES		
1- Se aprueba el plan de contingencia para primera temporada de más lluvias 2026 para el municipio de Florencia.		
2- Se declara calamidad pública por un término de seis meses como mecanismo administrativo para poder actuar ante los puntos críticos que se presentaron desde el comité de conocimiento el riesgo y afrontar la temporada de más lluvias partiendo desde el principio de precaución y de protección.		
3- Se pone en conocimiento la demolición de una vivienda ubicada en el sector matiki.		
4- Se propone realizar un mesa técnica para organizar jornada de limpieza		
COMPROMISOS		
COMPROMISO	RESPONSABLE	FECHA DE CUMPLIMIENTO
Realizar mesa Técnica para la limpieza	Oficina Gestion del Riesgo	20 de marzo 2026
Elaboración Plan de Acción específico ante	Comité de Conocimiento del Riesgo	25 de marzo 2026

la declaratoria de Calamidad		
---------------------------------	--	--

4.9 DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ OCAMPO y MARTHA CARVAJAL BEDOYA

DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ OCAMPO y MARTHA CARVAJAL BEDOYA, en calidad de propietarios del inmueble presuntamente afectado, recorren traslado⁹ a la presente acción constitucional, indicando que:

1. Coadyuvan, las pretensiones y todo el acervo probatorio aportado al expediente por su hijo, JUAN CAMILO RODRIGUEZ CARVAJAL
2. Confirman bajo la gravedad de juramento que su vivienda, de la cual son propietarios, se encuentra en un riesgo estructural Inminente de colapso por deslizamiento y que la Alcaldía de Florencia (UMGRD) ha sido negligente en la adopción de medidas materiales para salvaguardar nuestra vida y patrimonio.
3. Dejan constancia que su núcleo familiar está compuesto por cinco (5) personas: los suscritos padres, la menor agenciada y dos hijos mayores JULIAN ERNESTO RODRIGUEZ CARVAJAL y JUAN CAMILO RODRIGUEZ CARVAJAL ambos menores de 25 años), quienes dependen económicamente de ellos y se encuentran residiendo de manera temporal en la ciudad de Bogotá adelantando sus estudios universitarios.
4. Declaran para efectos de transparencia procesal y con el fin de que obre como prueba dentro del presente trámite, que el Coordinador de la Unidad de Gestión del Riesgo (UMGRD) de la Alcaldía de Florencia, el señor FAVIO SÁNCHEZ TOVAR, es familiar en cuarto grado de consanguinidad (primo hermano) del señor DANIEL ERNESTO RODRÍGUEZ OCAMPO.
5. Informan que actualmente cursa una Queja Disciplinaria y Solicitud de Suspensión Provisional (Radicado E-2026-050772) ante la Procuraduría en contra del señor FAVIO SÁNCHEZ TOVAR. En consecuencia, cualquier actuación, acta, oficio o visita que dicha dependencia intente allegar a este proceso se encuentra viciada de nulidad absoluta por falta de competencia y conflicto de intereses
6. Ponen en conocimiento que, de manera simultánea al desarrolla de esta etapa procesal, funcionarios de la entidad accionada han establecida contacto con ellos a través de la aplicación WhatsApp para coordinar una visita al predio, específicamente, entre el 9 y el 10 de marzo de 2026, la ingeniera Lizeth Carrero Tapiero (funcionaria de la Secretaria de Vivienda) se comunicó con el señor DANIEL ERNESTO RODRÍGUEZ OCAMPO.

5. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Compete a este Despacho Judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021.

⁹ Ver archivo “12ContestacionAlcaldia.pdf”, del expediente digital.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver de fondo el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, este Despacho procederá a realizar previamente un análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, por último, la subsidiariedad.

2.1 Legitimación por activa

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) **el agente oficioso**; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

JUAN CAMILO RODRÍGUEZ CARVAJAL en nombre propio y como agente oficioso de la menor **MARIA JOSE RODRIGUEZ CARVAJAL**, interpone la presente acción de tutela, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la misma (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

2.2 Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA, VIVIENDA DIGNA, DERECHOS PREVALENTES DE LOS NIÑOS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y PETICIÓN** de **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ CARVAJAL** y de la menor **MARIA JOSE RODRIGUEZ CARVAJAL**, por parte de la **ALCALDÍA DE FLORENCIA - OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UMGRD)**; además se vinculó a **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**, **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA - CORPOAMAZONÍA**, **IGAC**, **CSP INGENIERIA ZOMAC S.A.S.**, **ALEXMA GARZON RIVERA**, y a la **PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a **DANIEL ERNESTO RODRÍGUEZ**

OCAMPO, y **MARTHA CARVAJAL BEDOYA**, a la presente acción, por lo que se considera se encuentran legitimadas por pasiva.

2.3 Inmediatez

Respecto del **requisito de inmediatez**, la presente acción de tutela fue interpuesta el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiséis (2026), por **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ CARVAJAL** en nombre propio y como agente oficioso de la menor **MARIA JOSE RODRIGUEZ CARVAJAL**, indicando que, la entidad accionada **ALCALDÍA DE FLORENCIA - OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UMGRD)**, se encuentra violando sus derechos fundamentales a la **VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA, VIVIENDA DIGNA, DERECHOS PREVALENTES DE LOS NIÑOS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y PETICIÓN**, ante la falta de activación de protocolos, ejecución de obras de mitigación y planes de acción en virtud del suceso natural de movimiento en masa activo que se está presentando en la zona aledaña al inmueble habitado por el accionante y su agenciada, por lo que, al persistir la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, se cumple con este requisito.

2.4 Subsidiariedad

La Corte Constitucional ha señalado que la tutela es el único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional de petición, cuando este se asocia a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Es así como en estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.

En lo relativo a la procedencia de la acción de tutela para proteger la vivienda digna, es importante resaltar que esta prerrogativa, de carácter principalmente prestacional, prevista en la Constitución dentro del catálogo de los derechos económicos, sociales y culturales¹⁰, ha tenido distintos enfoques en la jurisprudencia constitucional¹¹, al punto de ser valorada como un derecho autónomo que puede ser objeto de amparo a través de la acción de tutela, en cuanto se ponga en riesgo o se vulnere su contenido fundamental¹², que se relaciona con «la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida, en condiciones que permitan desarrollarse como

¹⁰ Artículo 51 de la Constitución Política.

¹¹ Sentencias T-251 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-258 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-203 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; y C-383 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

¹² Sentencias T-088 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-106 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-702 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-098 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo; T-437 de 2012, M.P. (e) Adriana María Guillén Arango; T-526 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-099 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-648 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-736 de 2014, M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez; T-024 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-132 de 2015, M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez; T-140 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa; T-279 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-763 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-698 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-502 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-505 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-035 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-139 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-203 A de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-420 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; y T-414 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

individuos dignos, integrados a la sociedad»¹³.

El derecho a la vivienda digna puede tener dos escenarios de protección: el primero, relacionado con los contratos privados que permiten la enajenación de la propiedad y la posesión de los bienes inmuebles destinados a la materialización de la vivienda digna, caso en el cual, el escenario natural para el debate son las cláusulas contractuales, su objeto y causa, su cumplimiento, los derechos subjetivos que estas contengan y los preceptos legales cuya exigibilidad se impone por normas de carácter imperativo, controversias que, en principio, le corresponden a la jurisdicción ordinaria; y, el segundo, relativo al desarrollo de las políticas y programas gubernamentales relacionados con la materia, entre los que se incluyen los relativos a las adjudicaciones de vivienda por parte de las autoridades administrativas, disputas que, por regla general, le competen en su definición a la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹⁴.

Así mismo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos¹⁵. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, se debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela desde una óptica menos estricta, pues quien la ejerce no puede soportar las cargas y los tiempos procesales de los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad¹⁶. En tal sentido, el análisis de subsidiariedad no se deberá hacer de manera general y abstracta ya que bajo esa perspectiva todo proceso judicial idóneo puede considerarse eficaz. Así, la eficacia del mecanismo judicial deberá analizarse en atención a las exigencias y características propias del caso.

En consecuencia, en el caso bajo estudio, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, el derecho a la vivienda digna, cuyo amparo se solicita, es fundamental y autónomo, susceptible de protegerse a través del mecanismo de amparo. Sobre este requisito se exponen las siguientes razones para su configuración:

(i) *El* peticionario busca que las entidades responsables cumplan con

13 Sentencia T-583 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

14 Sentencias T-088 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-886 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa; y T-414 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

15 Sentencias T-719 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-015 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-515A de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-700 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1088 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-953 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1042 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-167 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-352 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-225 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto; T-206 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-269 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

16 Sentencias T-1316 de 2001, M.P. (e) Rodrigo Uprimny Yepes; T-719 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-015 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-515 A de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-700 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-972 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-1088 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-953 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-167 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-352 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-202 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-206 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

sus obligaciones de origen legal y sus deberes de ayuda y atención de emergencia, para proteger sus derechos y los de su familia. Ello, en el entendido que desde que inició el suceso natural de movimiento en masa activo, han acudido en varias oportunidades ante las autoridades municipales, sin obtener una efectiva respuesta que le permita mejorar sus condiciones actuales.

(ii) Con todo, en el contexto de atención y ayudas de emergencia por desastres naturales, los medios ordinarios no son idóneos ni eficaces en el entendido que son exhaustivos y demorados en su resolución. Así entonces, la acción de tutela resulta procedente, pues agotadas las instancias gubernativas sin una efectiva solución, las circunstancias se tornan apremiantes y la respuesta debe ser oportuna, so pena de resultar tardía.

(iii) Existe un presunto riesgo que la estructura de la vivienda que el accionante y su familia habitan pueda colapsar en cualquier momento. Ello en principio exige una intervención inmediata del juez constitucional en aras de que se adopten medidas que impidan la vulneración de sus derechos fundamentales.

(iv) Se encuentran involucrados sujetos de especial protección, puesto que la vivienda la habita la menor de edad agenciada.

(v) En el asunto bajo examen, aunque existen mecanismos judiciales diferentes a la acción de tutela que serían procedentes para solucionar la controversia planteada, estos no son eficientes ante una situación de riesgo o peligro inminente, en la que el derecho fundamental amenazado podría resultar afectado de manera grave y definitiva.

(vi) Sobre el particular, podría considerarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo ficto, que presuntamente niega las medidas de mitigación. Sin embargo, este mecanismo no atiende de manera pronta y eficaz la totalidad de las pretensiones de la accionante. En efecto, en el asunto objeto de revisión se verifica una necesidad puntual de acceso a la vivienda digna por la condición de vulnerabilidad de quienes están siendo afectados con las omisiones de las entidades territoriales accionadas, esto es, una menor de edad y su familia. Bajo ese entendido, aquellas no pueden asumir las cargas económicas de un juicio contencioso administrativo, como el de nulidad y restablecimiento del derecho, y esperar los tiempos procesales propios de esa jurisdicción de la misma forma en que lo podría hacer otra persona.

(vii) Asimismo, de revisarse la procedencia de una acción de cumplimiento, por cuanto se busca la satisfacción de mandatos establecidos en normas legales, de responsabilidad de las entidades territoriales, se advierte que, en este caso, hay afectaciones directas a derechos fundamentales por lo que prima la acción de tutela¹⁷.

En ese este orden de ideas, el Despacho concluye que la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para analizar la posible vulneración de los derechos invocados por

¹⁷ Al respecto véase la Sentencia SU-077 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

la accionante, de manera que procede plantear el problema jurídico y resolver el caso concreto.

3. Problema Jurídico

Debe establecer este Despacho, si las entidades accionadas y vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales a la **VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA, VIVIENDA DIGNA, DERECHOS PREVALENTES DE LOS NIÑOS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y PETICIÓN** de **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ CARVAJAL** y de la menor **MARIA JOSE RODRIGUEZ CARVAJAL**, ante la falta de respuesta adecuada y oportuna de éstas, en virtud del suceso natural de movimiento en masa activo que se está presentando en la zona aledaña al inmueble habitado por el accionante y su agenciada.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1 La Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales en cuanto éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad o de un particular y fue desarrollada a través del Decreto Extraordinario 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad o de particulares, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

4.2. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como una garantía que permite *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*¹⁸. La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es un derecho fundamental¹⁹ que *“resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa”*²⁰, dado que permite *“garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política”*²¹.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene cuatro elementos esenciales: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión²². En virtud del primero, las autoridades tienen la obligación de recibir toda clase de petición, por cuanto este derecho *“protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”*²³.

¹⁸ En similares términos, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 dispuso que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

¹⁹ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014, C-951 de 2014 y SU-213 de 2021, entre otras.

²⁰ Ibídem.

²¹ Sentencia SU-213 de 2021.

²² Sentencia T-230 de 2020.

²³ Sentencia SU-213 de 2021.

En cuanto a la pronta resolución, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto²⁴. Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde por regla general a los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud²⁵.

En tercer lugar, la respuesta debe ser de fondo²⁶, esto es: (i) clara, *“inteligible y de fácil comprensión”*; (ii) precisa, de forma tal que *“atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente”* y *“sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”*; (iii) congruente, es decir, que *“abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”*, y (iv) consecuente, lo cual implica *“que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*²⁷.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del *“derecho a lo pedido”*²⁸, que se usa para destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”*²⁹.

Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado *“para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”*³⁰.

Cuando la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, esta tiene la obligación de contestar e informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, en consecuencia, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario³¹. El deber de notificación se mantiene en estos casos³².

Con base en las reglas descritas y en el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, la Sentencia SU-213 de 2021 añadió que el derecho de petición tiene estrecha relación con (i) el derecho de acceso a la información y (ii) el derecho al debido proceso, en tanto constituye un medio para garantizar su satisfacción.

²⁴ Sentencia T-243 de 2020.

²⁵ Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos, dentro de los 30 días siguientes.

²⁶ Sentencia T-610 de 2008.

²⁷ Sentencia T-490 de 2018, reiterada en la sentencia SU-213 de 2021.

²⁸ Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004, T-867 de 2013, C-951 de 2014, T-058 de 2018 y T-424 de 2019.

²⁹ Sentencias C-007 de 2017 y T-424 de 2019.

³⁰ Ibídem.

³¹ La Ley 1755 de 2015 previó un término máximo de 5 días para adelantar este trámite.

³² Sentencia T-230 de 2020.

4.3 El derecho fundamental a la vivienda digna ³³

El artículo 51 de la Constitución Política señala que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo. Por su parte, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC- reconoce «el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia»³⁴.

Para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, tener vivienda digna significa «disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable»³⁵. Se trata de un derecho que debe ser reconocido progresivamente, tal como lo ha señalado el Comité cuando afirma que «la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo»³⁶.

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la relación de la vivienda con la dignidad humana y ha indicado que el derecho a la vivienda no debe ser visto únicamente con la posibilidad de contar con un «techo por encima de la cabeza»³⁷, sino que este debe implicar el «derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte»³⁸.

La Corte Constitucional ha establecido que los elementos que configuran el derecho a una vivienda digna son:

- (i) *Ubicación*: una vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a opciones de empleo, servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.
- (ii) *Habitabilidad*: que garantice la protección de sus moradores del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, **de riesgos estructurales** y de vectores de enfermedad. [negritas fuera del texto original].
- (iii) *Disponibilidad*: se refiere al acceso de agua potable, energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

³³ Véase la Sentencia T-246 de 2023, M.P. Juan Carlos Cortés Gonzáles. A su vez, reitera las consideraciones expuestas en las sentencias T-583 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-024 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-132 de 2015, M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez; T-420 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; SU-016 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-206 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-223 de 2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-267 de 2022, M.P. Diana Fajardo Rivera, y T-528 de 2023, M.P. Diana Fajardo Rivera.

³⁴ El cual fue aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

³⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N.º 4.

³⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N.º 3

³⁷ Sentencia T-024 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³⁸ Sentencias T-024 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-420 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

(iv) *Adecuación cultural*: la manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir la expresión de la identidad cultural y la diversidad de quienes la ocupan.

(v) *Gastos soportables*: para que no se impida ni comprometa el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas.

(vi) *Seguridad jurídica en la tenencia*: todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad sobre la tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.

(vii) *Asequibilidad*: la vivienda adecuada debe ser asequible económicamente a las personas. Además, según la Observación General N.º 4 del Comité DESC, el Estado debe garantizar «cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como [...] las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas»

Por tanto, cuando uno de estos elementos no está presente y las personas están bajo los riesgos de un espacio no habitable, el juez constitucional puede proteger sus derechos, más aún, cuando las autoridades competentes para atender la cuestión no demuestran diligencia en solucionar el asunto. Es importante, para el estudio del presente caso, tener en cuenta que la habitabilidad implica que «una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, **de riesgos estructurales** y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la **seguridad física de los ocupantes**»³⁹. [negritas fuera del texto original]

*La habitabilidad y la asequibilidad como factores destacados de la vivienda adecuada*⁴⁰. La Corte Constitucional ha identificado dos características implícitas y esenciales del componente de habitabilidad, las cuales son **(i) la prevención de riesgos estructurales y (ii) la garantía de la seguridad física de los ocupantes**. Estos aspectos, a su vez, constituyen, como se acaba de ver, dos de los siete fundamentos para que, de acuerdo con el Comité de DESC, se garantice la *vivienda adecuada*. [negritas fuera del texto original]

La habitabilidad no es el único que se refiere o remite, directa o indirectamente, a la estabilidad y solidez de la estructura en la que se materializa el lugar de habitación. Todas, en conjunto, terminan por asegurar que a través de una forma particular de refugio será posible ejercer el derecho fundamental a una vivienda digna.

En el mismo sentido, la *asequibilidad*, definida como la existencia de canales y recursos suficientes para acceder a alguna modalidad de vivienda, exige que se establezcan vías prioritarias a favor de, entre otros, las víctimas de desastres naturales o de las personas que viven en zonas en que suelen producirse.

³⁹ Observación General N.º 4 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

⁴⁰ Retoma parcialmente consideraciones de la Sentencia T-473 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

La corte constitucional, en aplicación de tales nociones y teniendo en cuenta que nuestra Carta, vincula el mismo derecho con la vida digna, señaló, en la Sentencia C-936 de 2003⁴¹, en tal sentido, ha aceptado la procedibilidad de la acción de tutela frente a las fallas presentadas en una vivienda, cuando quiera que de la gravedad de los defectos se infiera el desconocimiento de derechos como la vida, la salud o seguridad personal y, en consecuencia, ha determinado cuáles son los efectos y límites que el amparo ostenta frente a los diferentes tipos y grados de amenaza o riesgo. A su vez, ha aclarado que los alcances de la acción constitucional incluyen los actos u omisiones en que hubieran incurrido las autoridades públicas o los particulares.

Obligaciones de carácter progresivo⁴² y de cumplimiento inmediato. El artículo 2.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 26 la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que los derechos económicos, sociales y culturales serán de desarrollo progresivo. Este mandato se ha desarrollado en la jurisprudencia de esta Corte, en términos de implementación de medidas. Ello significa que una vez se ha hecho un avance en la garantía e implementación de medidas que tengan que ver con estos derechos, no pueden adoptarse otras que impliquen retrocesos. Al respecto, en la Sentencia T-787 de 2006⁴³ se señaló que:

[U]na vez se amplía el nivel de satisfacción de uno de estos derechos, la libertad de desarrollo del mismo por parte del legislador y de las demás autoridades públicas –incluyendo las autoridades de las entidades territoriales– se ve mermada, pues todo retroceso respecto de ese nivel se presume inconstitucional. Por tal razón, las medidas regresivas en materia de derechos económicos, sociales y culturales están sometidas a un control de constitucionalidad estricto, y deben ser justificadas plenamente por las autoridades

En lo que tiene que ver con el derecho a la vivienda digna, la jurisprudencia⁴⁴ reconoce que su materialización es progresiva. En todo caso, esta progresividad no puede entenderse como una justificación para la inactividad del Estado, que tiene la obligación de garantizar los contenidos mínimos esenciales y avanzar en la satisfacción plena y cabal del derecho fundamental a la vivienda⁴⁵.

En relación con los contenidos mínimos para la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, la Sentencia C-165 de 2015⁴⁶ indicó que las facetas que deben cumplirse de inmediato o en períodos breves de tiempo corresponden a: (i) las de respeto, que constituyen deberes de abstención del Estado, quién no debe interferir en el disfrute y goce del derecho; (ii) las de protección, que hacen referencia a los mecanismos de amparo frente a las

⁴¹ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴² Retomado de la Sentencia T-364 de 2023, M.P. Juan Carlos Cortés González.

⁴³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴⁴ Sentencias C-237 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; SU-016 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; C-191 de 2021, M.P. José Fernando Reyes Cuatras; T-246 de 2023, M.P. Juan Carlos Cortés González.

⁴⁵ Sentencias C-165 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-247 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴⁶ M.P. María Victoria Calle Correa.

injerencias ilegítimas de terceros en el disfrute del derecho y (iii) algunas obligaciones de garantía entre las que se encuentra: «(i) garantizar unos contenidos mínimos o esenciales del respectivo derecho a todos sus titulares; (ii) iniciar cuanto antes el proceso encaminado a la completa realización del derecho y, como mínimo, disponer un plan trazado de modo admisible, es decir, que garantice los demás derechos, sea razonable, especifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales va a desarrollarse e incluya en el grupo de beneficiarios a todos los afectados titulares del derecho; (iii) asegurar la participación de los involucrados en las decisiones; (iv) no discriminar injustificadamente; (v) proteger especialmente a personas en situación de debilidad manifiesta; (vi) no interferir arbitrariamente en el contenido ya garantizado del derecho y (vii) no retroceder de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado».

Materialización. La Corte Constitucional ha sido clara en establecer que la materialización del derecho fundamental a la vivienda digna, no implica únicamente la posibilidad de adquirir un inmueble para su habitación, sino, a su vez, que dicho acceso sea real y estable en el sentido de que el bien otorgado permita su goce efectivo y se constituya en un lugar adecuado para que «una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad»⁴⁷.

Por ende, es claro que a la luz de los instrumentos internacionales, de los cuales Colombia hace parte, y de la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental a la vivienda digna cuenta con una interpretación amplia, que incluye el concepto de vivienda adecuada; lo que significa que no se concreta únicamente en la entrega de un inmueble, sino que este debe ser adecuado para la habitación de quien tiene el derecho, permitiendo su goce real y efectivo para que en él se pueda vivir de manera digna.

4.4 El alcance de los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal

El artículo 2.º de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Asimismo, el artículo 11 superior, que consagra el derecho fundamental a la vida, impone el mandato a todas las autoridades estatales de actuar con eficiencia y celeridad en su labor de garantía y protección de esta prerrogativa de orden constitucional⁴⁸.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente, frente a la garantía y protección del derecho a la vida, «[e]l derecho a la vida, consagrado en la Constitución en beneficio de toda persona, es de aplicación inmediata, y no limita su alcance a la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte; también comprende la garantía de que **la autoridad competente para protegerlo no**

⁴⁷ Sentencia T-157 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴⁸ Sentencia T-223 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ignoraré el peligro inminente y grave en el que se encuentre un grupo de habitantes del territorio nacional y, más aún, que existiendo tal riesgo grave e inminente, si las autoridades no pueden eliminarlo, al menos no contribuirán conscientemente a agravarlo»⁴⁹.

Ahora bien, el deber de protección del derecho a la vida implica diferenciar entre dos situaciones **(i) el posible riesgo y (ii) la amenaza real iusfundamental.** En este sentido, la Corte ha diferenciado los conceptos de riesgo y amenaza, señalando que el *riesgo* alude a una vulneración aleatoria o eventual del derecho, mientras que la *amenaza* refiere una vulneración inminente y cierta del derecho.

Específicamente, este tribunal ha reconocido la relevancia del derecho fundamental a la vida respecto de situaciones en las cuales las viviendas amenazan colapso o ruina, considerando que el hecho de que estas no se hayan derrumbado y no hubiere ocurrido un suceso lamentable, no descarta la posibilidad de su ocurrencia. En estos casos, las labores de protección a la vida se encaminan a evitar que ocurran afectaciones siempre y cuando existan elementos de juicio suficientes para suponer que, por ejemplo, un movimiento telúrico fácilmente puede producir el colapso de las construcciones⁵⁰. En todo caso, cuando el derecho a la vida se encuentra amenazado y existe prueba suficiente de ello, el juez constitucional tiene la obligación de decidir, con prontitud y contundencia, adoptando las medidas para lograr la protección real de la vida, en el marco de sus competencias.

Por otro lado, las amenazas a la vida y a la integridad personal han sido caracterizadas como una vulneración al derecho fundamental a la seguridad personal⁵¹. La seguridad personal, a su vez, ha sido entendida a partir de varias facetas: como valor constitucional, derecho colectivo y derecho fundamental. Dentro de esta última, la seguridad personal comporta tres tipos de obligaciones estatales para permitir su goce efectivo (i) el deber de respeto o la obligación de abstención en relación con actividades que amenacen o lesionen la integridad de las personas; (ii) la obligación de protección o despliegue de actuaciones para evitar que los derechos de los ciudadanos se vean afectados y (iii) la obligación de garantía o adopción de medidas a efectos de que el titular tenga los medios para ejercer este derecho efectivamente.

En este orden de ideas, es preciso resaltar que la labor del juez constitucional, en el marco de su autonomía interpretativa, no solo se circunscribe a los derechos invocados por el accionante⁵². En efecto, en aquellos casos en los cuales, de conformidad con las pruebas aportadas al expediente, se evidencia una afectación o amenaza directa a otro derecho fundamental, el amparo a este derecho debe ser inmediato.

Conforme con lo expuesto, una afectación directa a la vida y seguridad personal, en particular cuando se trata de sujetos en especiales condiciones de vulnerabilidad, se puede evidenciar en las deficitarias condiciones de un inmueble.

⁴⁹ Sentencia T-269 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵⁰ Sentencia T-325 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁵¹ Sentencia T-719 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵² Sentencia SU-195 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

La afectación a tales derechos se configura, en consecuencia, cuando existen evidencia cierta sobre la amenaza de colapso o ruina del lugar de habitación. En efecto, esta Corte ha sostenido que «se deben tener condiciones adecuadas que no pongan en peligro la vida y la integridad física de los ocupantes, pues ella [la vivienda] además de ser un refugio para las inclemencias externas, es el lugar donde se desarrolla gran parte de la vida de las personas que la ocupan, por lo que “adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano”»⁵³.

En síntesis, los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal, en particular cuando se trata de sujetos en especiales condiciones de vulnerabilidad, activan la obligación de protección eficiente y oportuna por parte de las autoridades estatales, en situaciones en las cuales la amenaza de colapso o ruina de la vivienda se encuentra probada. De ahí que, ante peligros inminentes y graves, les corresponde a estas ejecutar los deberes positivos de acción (por ejemplo: adoptar medidas, desplegar actuaciones, etc.).

Sobre esta base, cuando se encuentra probada la amenaza de estos derechos fundamentales, considerando los parámetros indicados en la jurisprudencia, el juez de tutela tiene la obligación de adoptar las medidas que tenga a su alcance para lograr la efectiva protección *iusfundamental*.

Caracterización de los riesgos frente al derecho a la seguridad personal. La seguridad personal, en el contexto colombiano, tal como se acaba de explicar, es un derecho fundamental. Con base en él, se pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades. En tal sentido, esta corporación ha caracterizado cinco niveles de riesgos de la siguiente manera⁵⁴:

(i) *Riesgo mínimo*, es quien vive en condiciones tales que los riesgos a los que se enfrenta son únicamente los de muerte y enfermedad naturales, es decir, se trata de un nivel en el cual la persona sólo se ve amenazada en su existencia e integridad por factores individuales y biológicos.

(ii) *Riesgos ordinarios*, son los que deben tolerar las personas por su pertenencia a una determinada sociedad. Pueden provenir de factores externos a la persona como la acción del Estado, la convivencia con otras personas, desastres naturales, o de la persona misma.

(iii) *Riesgos extraordinarios*, las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual tienen derecho a recibir protección especial de las autoridades frente a ellos. Para determinar si un riesgo tiene las características y el nivel de intensidad suficiente como para catalogarse de extraordinario y justificar así la invocación de un especial deber de protección estatal, es indispensable prestar la debida atención a los límites que existen entre este tipo de riesgo y los demás.

⁵³ Sentencias T-106 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, y T-036 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵⁴ Sentencias T-719 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-339 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-206 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; y T-002 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Este riesgo no puede ser de una intensidad lo suficientemente baja como para contarse entre los peligros o contingencias ordinariamente soportados por las personas; pero tampoco puede ser de una intensidad tan alta como para constituir un riesgo extremo, es decir, una amenaza directa contra los derechos a la vida e integridad personal de quien se ve sometido a él. En esa medida, los funcionarios estatales ante quienes se ponga de presente la existencia de determinados riesgos, deberán efectuar un importante ejercicio de valoración de la situación concreta, para establecer si dichos riesgos son extraordinarios. Para establecer si un riesgo puesto en conocimiento de las autoridades tiene una intensidad suficiente como para ser extraordinario, el funcionario correspondiente debe analizar si confluyen en él algunas de las siguientes características: (a) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (b) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (c) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (d) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (e) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (f) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (g) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (h) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

En la medida en que varias de estas características concurren, la autoridad competente deberá determinar si se trata de un riesgo que el individuo no está obligado a tolerar, por superar el nivel de los riesgos sociales ordinarios y, en consecuencia, será aplicable el derecho a la seguridad personal; entre mayor sea el número de características confluyentes, mayor deberá ser el nivel de protección dispensado por las autoridades a la seguridad personal del afectado. Pero si se verifica que están presentes todas las citadas características, se habrá franqueado el nivel de gravedad necesario para catalogar el riesgo en cuestión como extremo, con lo cual se deberá dar aplicación directa a los derechos a la vida e integridad personal, como se explica más adelante.

Contrario sensu, cuandoquiera que dicho umbral no se franquee, por estar presentes sólo algunas de dichas características, mas no todas, el riesgo mantendrá su carácter extraordinario y será aplicable e invocable el derecho fundamental a la seguridad personal, en tanto título jurídico para solicitar la intervención protectora de las autoridades^{55[81]}.

(iv) *Riesgo extremo*, es una amenaza directa contra los derechos a la vida e integridad personal de quien se ve sometido a él.

(v) *Riesgo consumado*, este es el nivel de las violaciones a los derechos, no ya de los riesgos, a la vida e integridad personal: la muerte, la tortura, el trato cruel, inhumano o degradante, representan riesgos que ya se han concretado y

⁵⁵ Sentencias T-719 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-339 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-206 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; y T-002 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

materializado en la persona del afectado. En tales circunstancias, lo que procede no son medidas preventivas, sino de otro orden, en especial sancionatorias y reparatorias.

4.5 Obligaciones de las autoridades locales frente al derecho a la vivienda digna ante riesgos de desastres⁵⁶

El numeral 25 del artículo 3.º de la Ley 1523 de 2012, por la cual «se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones» define el riesgo de desastres como aquellos «daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad».

A nivel interno, la obligación que tiene el Estado de velar para que cada persona tenga un lugar que le permita desarrollar sus actividades personales y familiares en unas condiciones mínimas de dignidad, se concentra en gran parte en cabeza de las administraciones locales. En particular, la Ley 388 de 1997 establece la obligación de las entidades territoriales de identificar las zonas de riesgo, implementar mecanismos que permitan el ordenamiento territorial y prevenir desastres en asentamientos de alto riesgo. El artículo 3.º de esta normativa establece que el ordenamiento del territorio constituye, en su conjunto, una función pública para el cumplimiento de ciertos fines, entre ellos, el de mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales. Seguidamente, el artículo 8.º enumera como una de las acciones urbanísticas de las entidades distritales o municipales «[d]eterminar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda». Finalmente, el artículo 12 obliga a las entidades territoriales a incluir en el plan de ordenamiento «[l]a determinación y ubicación en planos de las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos, por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de insalubridad».

Por su parte, el artículo 76.9 de la Ley 715 de 2001, «por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros», determina que corresponde a los municipios prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicar los asentamientos que se encuentren en dichos lugares.

Según lo expuesto, los municipios están obligados a prevenir y atender los desastres que puedan presentarse. En efecto, la Corte ha establecido que aquellos

⁵⁶ Reiteración parcial de la Sentencia T-233 de 2022, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

entes territoriales están en la obligación de tener información clara y completa de las zonas de alto riesgo y adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que las personas se encuentren ubicadas en estas zonas y en los que se pongan en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno o de insalubridad. Así pues, cuando la vivienda se encuentra en situación que ponga en peligro la vida de las personas, es necesario que «se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban»⁵⁷.

Finalmente, la Ley 1537 de 2012 señala las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y de vivienda de interés prioritario, destinados a las familias de menores recursos⁵⁸.

En síntesis, (i) las autoridades locales tienen obligaciones y competencias específicas en lo concerniente al tema de prevención y atención de desastres; (ii) deben tener información actual y completa acerca de las zonas de alto riesgo que se encuentran en su municipio; (iii) una vez obtenido el censo sobre las zonas de alto riesgo de deslizamiento, deben proceder a la reubicación de esas personas que se encuentran en situación de riesgo; y (iv) el legislador le impuso a la administración municipal deberes de prevención y mitigación frente a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar un desastre⁵⁹.

5.Caso concreto

Descendiendo al caso que ocupa al Despacho, se tiene que el accionante afirma que la residencia de su núcleo familiar, en el cual se incluye una menor de 9 años, ubicada en el Barrio Villa Natalia de Florencia, se encuentra en zona de RIESGO INMINENTE por movimiento en masa activo con una falla geológica rotacional activa, identificada previamente por la entidad accionada, y sobre el cual ésta ha omitido decisiones sobre la misma desde mediados de agosto del 2025; indicando que existen 3 informes técnicos y un estudio de suelos (licencia) que soportan su afirmación de la existencia de un riesgo de muerte.

Indica que el 03 de febrero de 2026 radicó Derecho de Petición con Alerta de Riesgo Vital, solicitando la activación de protocolos por la menor de edad, obras de mitigación inmediatas y certificación de planes de acción; no obstante, el 24 de febrero de 2026, mediante oficio 4140-9.116-0190, se emitió una respuesta incongruente, evasiva y negligente, argumentando: "Se recomienda que los moradores... establezcan una querrela por perturbación a la propiedad al URBANIZADOR Alexma Garzon Rivera", y negando el Riesgo: Afirman que "actualmente no existe declaratoria de inhabitabilidad... ni orden administrativa de evacuación", contradiciendo sus propios informes técnicos y el sentido común ante un F.S. de 0.94.

⁵⁷ Sentencias T-848 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, y T-149 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵⁸ Sentencias T-149 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-203A de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵⁹ Sentencias T- 238A de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, y T-526 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Afirma igualmente, que se han producido desprendimientos de la parte superior de la vivienda y que el nivel de tensión de la estructura es evidente, sumado a la aparición y agravamiento de rajaduras en la pared de dicha habitación.

Frente al reclamo constitucional, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** y la **PROCURADORÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE NEIVA**, solicitaron se les desvincule y exonere de responsabilidad como posible autor de la vulneración de derechos, debido a la falta de legitimación por pasiva; no obstante, la **PROCURADORÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE NEIVA** rindió informe indicando que:

1. Los hechos narrados por el accionante ya son objeto de vigilancia y seguimiento por parte de dicha Procuraduría Judicial dentro del Radicado Interno E2026-050772 como una actividad preventiva.

2. En razón a sus competencias requirió a la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres UMGRD del municipio de Florescia y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonia, y que producto de su intervención preventiva, la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres (UMGRD) de Florescia emitió respuesta bajo Oficio 4140-9.116-0190 del 24 de febrero de 2026 en la que, lejos de ordenar medidas de mitigación o evacuación, sugirió a los moradores instaurar una “querella por perturbación a la propiedad al urbanizador”.

3. Que mediante Oficio No. PJAA-11-0659-26 del 3 de marzo de 2026, trasladó por competencia la queja disciplinaria, junto con todos sus anexos, a la Procuraduría Regional del Caquetá.

4. Que mediante oficio PJAA-11-0658-26 del 3 de marzo de 2026, requirió nuevamente a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – Corpoamazonía, ante la falta de respuesta a los requerimientos

Por su parte, **CORPOAMAZONÍA, CSP INGENIERIA ZOMAC S.A.S, y ALEXMA GARZON RIVERA**, a pesar de estar debidamente notificados⁶⁰ de su vinculación al trámite tutelar guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones expuestas en la acción de tutela.

De esta manera corresponde señalar, que, ante la falta de respuesta de las entidades, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad, la cual se encuentra detallada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

La **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)**, al descorrer traslado indicó que los hechos relatados y las afectaciones mencionadas no corresponden al ámbito de actuación de la UNGRD; aclarando que la UNGRD no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante ni ha incurrido

⁶⁰ Ver archivo “06ConstanciaNotificaAutoAdmite.pdf”, del expediente digital.

en acción u omisión alguna que pudiera afectar sus derechos, solicitando DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA POR NO SER COMPETENTES, DECLARAR LA IMPROCEDENCIA y DESVINCULAR A LA UNGRD; no obstante lo anterior, informó:

1. Que la Ley 1523 de 2012, “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones” le endilga responsabilidad directa a los alcaldes y gobernadores quienes deben asegurar en su jurisdicción la continuidad de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres, artículos 12, 13 y 14 de la precitada ley.
2. Que en el caso que las capacidades locales sean insuficientes, el municipio debe acudir en primera instancia al departamento en aplicación irrestricta del principio de subsidiariedad contemplado en el numeral 14 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012.
3. Que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres para evaluar la pertinencia del apoyo complementario en situaciones de calamidad, lo realiza de acuerdo con lo establecido en la circular No. 035 del 16 de mayo de 2016.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, indicó que revisado el Sistema Misional de Información (SIM), no se evidencian trámites adelantados en favor de la menor M.J. Rodríguez Carvajal. No obstante, una vez conocidos los hechos que motivan la presente acción, se procedió a crear la respectiva petición en el aplicativo SIM, con el fin de que, dentro del término de diez (10) días, se adelante la correspondiente verificación de derechos, en aras de prevenir eventuales vulneraciones; así mismo refiere que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales atribuible a la Regional Caquetá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por cuanto la entidad no ha incurrido en acción u omisión que haya generado, contribuido o agravado la situación fáctica expuesta por la parte actora. Por el contrario, una vez tuvo conocimiento de los hechos puestos en consideración del despacho judicial, actuó dentro del marco de sus competencias legales, activando el procedimiento correspondiente en el Sistema Misional de Información (SIM) para efectos de realizar la verificación de derechos de la menor involucrada; configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del ICBF.

Así mismo, y de conformidad con el requerimiento realizado por el Despacho informa que desde el Centro Zonal Florencia 2 se informó que el día 12 de marzo de 2026, aproximadamente a la 1:00PM, se realizó desplazamiento a la dirección reportada; con el fin de realizar la respectiva verificación de derechos, sin embargo, al momento de la diligencia, no se encontró a nadie en el predio, y que pese a las gestiones adelantadas, no se logró establecer en esta oportunidad las condiciones actuales de garantía de sus derechos ni determinar la eventual procedencia de actuaciones administrativas adicionales en materia de restablecimiento de derechos.

Los señores **DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ OCAMPO y MARTHA CARVAJAL**

BEDOYA, coadyuvan, las pretensiones y todo el acervo probatorio aportado al expediente por el accionante, confirman bajo la gravedad de juramento que su vivienda, se encuentra en un riesgo estructural Inminente de colapso por deslizamiento y que la Alcaldía de Florescia (UMGRD) ha sido negligente en la adopción de medidas materiales para salvaguardar nuestra vida y patrimonio; y dejan constancia de quienes conforman su núcleo familiar.

Al respecto, la **ALCALDÍA DE FLORENCIA - OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UMGRD)** afirmó que existe falta de legitimación por activa, y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Respecto de la falta de legitimación por activa, el despacho ya analizó la misma, concluyendo que existe legitimación por activa; frente a la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados, refirió la accionada que no es cierto que el predio se encuentra ubicado en una zona de riesgo inminente, los informes técnicos señalan es que corresponde a una condición de susceptibilidad o posibilidad de que eventualmente pueda presentarse un movimiento de mayor magnitud de masa, mas no a la existencia actual de un riesgo inminente debidamente determinado.

Así mismo, que el movimiento en masa identificado en el sector, no se ha establecido técnicamente que el mismo obedezca a la presencia de una falla geológica, y que lo evidenciado corresponde a un proceso de inestabilidad de talud asociado, presuntamente, a factores antrópicos como el inadecuado manejo de aguas lluvias o movimientos de tierra no técnicamente controlados en la parte baja del terreno donde se presentó la afectación

La Oficina de Gestión del Riesgo no emitió una respuesta incongruente, evasiva ni negligente. Por el contrario, dio contestación de fondo, de manera clara, precisa y acorde con las competencias que le asisten.

En cuanto a la supuesta negación del riesgo, se trata de una interpretación subjetiva y equivocada por parte del accionante, toda vez que el informe geotécnico establece que los factores de seguridad corresponden a 1.34, y no a 0.94 como lo sostiene el accionante.

Han realizado monitoreos constantes en el sector con el fin de verificar cualquier variación en las condiciones del terreno y determinar oportunamente si se presenta algún proceso de inestabilidad o asentamiento del suelo.

Así mismo refiere que el accionante no identifica de manera precisa el predio objeto de la presente acción en el escrito de tutela, la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Planeación, mediante No. 4200-09.116-2026-0224 de fecha 04 de marzo de 2026, informó que el inmueble que realmente presenta afectación por el proceso de remoción en masa corresponde al identificado con ficha catastral No. 01-01-00-00-0395-0001-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria No. 420-72604, precisando que dicho inmueble es de propiedad de la señora Estela Castañeda Arango, quien no ostenta la calidad de accionante dentro del presente trámite constitucional.

Concluyendo que, hasta la fecha, persiste un grado de incertidumbre técnica que impide adoptar decisiones definitivas respecto de la totalidad de las cinco (5) viviendas ubicadas en el área de incidencia, las cuales podrían eventualmente verse afectadas si el proceso de inestabilidad llegare a evolucionar. En consecuencia, cualquier determinación sobre inhabilitación o evacuación requiere previamente la realización de los estudios detallados exigidos por la normativa vigente.

En consecuencia con lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el expediente de tutela, se puede establecer que pese a la afirmación de la alcaldía sobre la falta de identificación del inmueble habitado por el accionante y su agenciada, dicha entidad si tiene identificado plenamente el mismo, tal y como se puede evidenciar en el concepto 4200-09.116-2026-0224, suscrito por WILSON ORLANDO BELLO PIRAGAUTA Asesor de Control Urbano Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, de fecha 4 de marzo de 2026.

Así mismo, se logra establecer que en los alrededores del inmueble habitado por el accionante y su agenciada, existe un proceso de remoción en masa, y una falla de talud del cual tiene conocimiento la entidad accionada desde el año 2023, conforme a las conclusiones establecidas en el Estudio de Suelos – Análisis de Movimiento de tierra para el conjunto cerrado Illa Natalia – Florescia, Caquetá, suscrito por el Ingeniero Civil Carlos Eduardo Luna Espeña, Ingeniero Civil M. SC Geotecnia con M.P, 25202-409616 CNC.

Principalmente, se observa pequeña falla de un talud en la parte baja del lote. Este talud colinda con el afluente hídrico. Es posible que el agua que corre por el afluente haya erosionado la pata del talud, causando la reptación. Además, al estar ubicado en la parte baja del lote tiende a recargarse con la escorrentía proveniente de la parte alta, lo que aumenta las presiones hidrostáticas sobre el suelo, elevando la probabilidad de generar procesos de reptación. Los taludes adicionales de la zona no presentan procesos de inestabilidad o grietas que evidencien un movimiento actual del suelo.

(...)

- El área de estudio presenta pendiente moderada de aproximadamente el 3% de inclinación que en algunas zonas puede ascender al 16%. Se encontró pequeño proceso de remoción en masa, sin evidencia de que continúe moviéndose, posiblemente generado por la erosión en la pata del talud por parte del afluente y las presiones hidrostáticas de la escorrentía que recarga la zona baja del lote. En ninguna otra zona se registra problemas de inestabilidad de taludes.
- Se recomienda la canalización del afluente que atraviesa el área del proyecto, con un sistema en concreto, tubería de pvc o suelo reforzado. Con esto se evita la erosión que pueda afectar y desestabilizar las zonas a su alrededor.
- Se recomienda hacer los movimientos de tierra y cortes del terreno en los meses con menos lluvia que corresponden a enero y diciembre. Por el otro lado, evitar realizar movimientos de tierra en los meses de mayor precipitación como abril, mayo y junio.

(...)

- En caso de observar agrietamientos o hundimientos se debe construir pantallas protectoras de estas cimentaciones. Además, se debe notificar al ingeniero geotecnista.

Así mismo, que en concepto técnico movimiento en masa – Barrio Villa Natalia No. 4140-10.064.2025 de fecha 08 de julio de 2025, suscrito por YONIER DAZA CAMARGO, Ingeniero Civil de la Secretaria de Obras Públicas y FAVIO SÁNCHEZ TOVAR, Geólogo, Asesor de la Oficina de Gestión del Riesgo, se establecieron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

3. CONCLUSIONES O RECOMENDACIONES

- El fenómeno de movimiento en masa observado genera un riesgo significativo para las viviendas del sector, por lo que se recomienda adelantar estudios técnicos especializados y coordinar acciones interinstitucionales que permitan mitigar el impacto y prevenir posibles emergencias.
- Se recomienda por parte de la unidad municipal de gestión del Riesgo seguir monitoreando el proceso de inestabilidad.
- La comunidad conoce de la situación y se exhorta a fortalecer la participación en los procesos de gestión del riesgo, así como a evitar prácticas que comprometan la seguridad territorial.
- Para determinar con precisión las superficies de falla, su profundidad y características geomecánicas, es necesario adelantar estudios de geotecnia especializados. Estos estudios permitirán establecer, con rigor técnico, las condiciones del terreno y definir las intervenciones requeridas para garantizar la estabilidad a largo plazo del talud y la seguridad de la infraestructura vial.
- Es crucial incorporar la revisión de la legalidad de las viviendas y establecer con claridad las responsabilidades del urbanizador frente a los riesgos evidenciados.
- Las conclusiones presentadas en este informe, desde el punto de vista estructural, se fundamentan en las inspecciones visuales realizadas en el sitio del evento, las cuales permitieron identificar condiciones generales de inestabilidad y afectación del talud.

Así mismo, que en visita de inspección de fecha 14 de julio de 2025No. 101 cuyo objetivo de la visita era: “inspeccionar un movimiento en masa que se presentó en una zona verde de la comuna norte del municipio de Florencia.”, realizada por JUAN CAMILO RODRIGUEZ Contratista S.A.D.R Ing. Ambiental, y JULIAN HERNANDEZ VASQUEZ Contratista S.A.D.R Ing. Agroecologo generando una matriz de riesgos ambientales, entre los cuales se identificó:

3. Desestabilización de taludes

Magnitud: Crítico

Estado: Ya ocurrido – activo

Descripción: El retiro de cobertura vegetal y el movimiento de tierra han generado condiciones inestables en los taludes, facilitando deslizamientos y desplazamientos de masa. Esto pone en riesgo la seguridad de viviendas ubicadas en la zona de aguas arriba y podría derivar en daños estructurales o pérdida de vidas.

4. Cambio en el curso de los cuerpos de agua superficial

Magnitud: Crítico

Estado: Ya ocurrido – activo

Descripción: Se han desviado cauces naturales de escorrentía pluvial que descargaban en el río, lo cual altera los patrones de flujo hídrico, incrementa el riesgo de inundaciones y cambia la dinámica sedimentaria. Además, puede provocar erosión acelerada en nuevas zonas.

5. Incremento de la susceptibilidad a movimientos en masa

Magnitud: Crítico

Estado: Ya ocurrido – activo

Descripción: La remoción de vegetación, el cambio en las cargas del suelo y la alteración de flujos superficiales e infiltración han incrementado la posibilidad de deslizamientos, especialmente en pendientes. Esto afecta la estabilidad del terreno y representa un riesgo para la infraestructura y población cercana.

6. Cambios en la estabilidad del terreno

Magnitud: Crítico

Estado: Ya ocurrido – activo

Descripción: El movimiento de tierras, compactación desigual y el cambio del drenaje superficial han desestabilizado el terreno, produciendo agrietamientos y asentamientos diferenciales. Esto ha impactado a barrios cercanos, generando fallas estructurales y riesgo de colapso.

Y emitiendo el siguiente concepto:

PRIMERO: A partir de la inspección ocular realizada el 12 de julio se evidencia que, las afectaciones ambientales generadas están sujetas a factores antrópicos, como también factores naturales (precipitaciones) que inciden en los movimientos en masa presentados, teniendo en cuenta que este proceso cuenta con licencia urbanística, se sugiere a la Secretaria de Planeación y ordenamiento territorial verificar los documentos en materia ambiental (Concertación de asuntos ambientales, planes de manejo ambiental y/o planes de compensación ambiental). Con el fin de que se realicen las acciones de recuperación ambiental del terreno por parte del presunto infractor.

SEGUNDO: teniendo en cuenta que el sector de la afectación cuenta con determinantes ambientales Humedal: el cual cuenta con un buffer de 30 metros de protección, Drenaje doble, Ronda integral del Río Hacha en el marco de la resolución 054 de 2021 emitida por Corpoamazonia. Se sugiere a la secretaria de planeación y Ordenamiento territorial Se verifique los términos en los cuales se emitió la licencia de construcción en este sector y de ser posible se analice la derogación de ese acto administrativo.

Tercero: Remitir el presente informe a la oficina de gestión del riesgo de la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana.

Igualmente, obra en el expediente el CONCEPTO TECNICO BARRIO VILLA NATALIA - MONITOREO Y VIGIANCIA PROCESO DE INESTABILIDAD No. 4140-10.085.2025 de fecha 05 de agosto de 2025, suscrito por LINA CONSTANZA HERNANDEZ ACOSTA Profesional Universitario, en el que se indicó:

CONCLUSIONES O RECOMENDACIONES

- ✓ En primera instancia se puede establecer que el movimiento en masa que se presentó en el barrio Villa Natalia se debió a una combinación de factores litológicos, climáticos (precipitación), geotécnicos y de uso inadecuado del suelo.
- ✓ Además del sitio crítico se presenta otra área, que presentan evidencias de reptación y de deslizamientos.
- ✓ La administración municipal de Florescia (Caquetá), debe adelantar un censo del número de familias y de personas que se localizan en la manzana 395 y cerca de los sitios críticos.
- ✓ Debido a que uno de los factores que ha detonado el movimiento en masa es el agua, se deben realizar obras para evitar al máximo que el agua entre al cuerpo del movimiento en masa, para lo cual se recomienda sellar las grietas con arcillas, con una adecuada compactación.

- ✓ Se recomienda evaluar la posibilidad de manejar las aguas escorrentías y verificar el origen de aguas que están brotando en la base del proceso de inestabilidad.
- ✓ En el mediano plazo se debe comenzar por un proceso de reforestación y recuperación paisajística que permita o ayude a estabilizar el movimiento en masa.
- ✓ Recomendamos a la comunidad del Barrio Villa Natalia suspender la celebración de la eucaristía en la capilla Sagrado Corazón de Jesús, ubicada en el predio 3 de la manzana 395 con el fin de evitar aglomeraciones.
- ✓ Se encomendó al propietario de la vivienda con afectación en las estructuras o mampostería acceder a un subsidio de alojamiento temporal preventivo.

Se encuentra igualmente en el expediente, acta del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de fecha 28 de agosto de 2025, en el que se presentó informe respecto del movimiento de masa del barrio Villa Natalia, y se estableció como compromiso:

DESCRIPCIÓN DEL COMPROMISO	RESPONSABLE	FECHA DE CUMPLIMIENTO
Oficiar o revocar licencias urbanísticas expedidas en sector de villa Natalia: Secretaria de planeación	Jesús Alberto Escobar Hurtado	Previo Próximo Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres

Con la contestación de la acción constitucional, la entidad accionada allegó soporte, entre otros, los siguientes documentos:

1. Solicitud de apoyo técnico urgente y visita técnica al Barrio Villa Natalia – Acción de tutela.
2. Oficio de fecha 03 de marzo de 2026, mediante el cual la Unidad Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres – UMGRD convoca al Segundo Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.
3. Oficio No. 4200-09.116-2026-0223 del 04 de marzo de 2026, proferido por la Secretaría de Planeación Municipal, por medio del cual se notifica la suspensión de la licencia de urbanización otorgada mediante Resolución No. 0952 de 2023 a la organización Villa Natalia S.A.S.
4. Constancia de notificación de la suspensión de la licencia de urbanización contenida en la Resolución No. 0952 de 2023.
5. Oficio No. 4200-09.116-2026-0224 del 04 de marzo de 2026, proferido por la Secretaría de Planeación Municipal, contentivo del concepto emitido por el asesor de control urbano.

Igualmente, en respuesta al requerimiento realizado por el despacho, allegó acta del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de fecha 11 de marzo de 2026, en el que decidió, entre otros:

1- Se aprueba el plan de contingencia para primera temporada de más lluvias 2026 para el municipio de Florescia.
2- Se declara calamidad pública por un término de seis meses como mecanismo administrativo para poder actuar ante los puntos críticos que se presentaron desde el comité de conocimiento el riesgo y afrontar la temporada de más lluvias partiendo desde el principio de precaución y de protección.

Y se informó que no se ha dado respuesta a los requerimientos de apoyo técnicos realizados.

Adicional a lo anterior, se encuentra probado dentro del expediente de tutela, que el inmueble habitado por el accionante y su agenciada (menor de edad), presenta grietas y desprendimiento de sedimentos, como puede observarse en los videos y fotografías allegados por los vinculados **DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ OCAMPO y MARTHA CARVAJAL BEDOYA**,⁶¹ y por el accionante en memorial de fecha 05 de marzo de 2026⁶².

⁶¹ Ver archivo “20ContestacionPropietariosInmueble.pdf” del expediente digital

⁶² Ver archivo “13MemorialAccionante.pdf” del expediente digital



En consecuencia con lo anterior, considera el despacho que esta situación, demanda una actuación del juez constitucional que se aproxime a la verdadera protección del derecho fundamental a la vida, vivienda digna del accionante y la menor de edad agenciada, por lo que este Despacho procederá a conceder el amparo tutelar invocado, en consecuencia, se ordenará a la ALCALDÍA DE FLORENCIA, que proceda a realizar los trámites administrativos y financieros necesarios para:

1. Que dentro de los dos meses siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a materializar las recomendaciones dadas por los profesionales en: El concepto técnico de movimiento en masa – Barrio Villa Natalia No. 4140-10.064.2025 de fecha 08 de julio de 2025; la visita de inspección de fecha 14 de julio de 2025 No. 101; y el CONCEPTO TECNICO BARRIO VILLA NATALIA - MONITOREO Y VIGIANCIA PROCESO DE INESTABILIDAD No. 4140-10.085.2025 de fecha 05 de agosto de 2025; si aún no lo hubiere

hecho.

2. Realizar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente fallo, una visita técnica, con profesionales competentes en el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria 420-72605, con el fin de determinar los riesgos estructurales y la seguridad física de los ocupantes; y determinar la incidencia del movimiento de masa y la falla de talud en los mismos.
3. Rendir concepto técnico de la visita al despacho, en el que se indique el resultado de esta, y el plan de acción a seguir, dentro de los 5 días siguientes a la realización de la visita.

Así mismo, se ordenará a CORPOAMAZONÍA, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente fallo, y dentro del marco de sus competencias, proceda a realizar los trámites administrativos y financieros necesarios para realizar visita técnica al Barrio Villa Natalia, en la Zona de Movimiento en masa y de la falla de talud, a fin de verificar el estado de las mismas, y tomar las medidas ambientales necesarias, para lo cual deberá rendir concepto técnico de la visita al despacho, en el que se indique el resultado de esta, y el plan de acción a seguir, dentro de los 5 días siguientes a la realización de la visita.

Se ordenará igualmente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que dentro de los 05 días siguientes a la notificación del presente fallo, y dentro del marco de sus competencias, proceda a realizar los trámites administrativos y financieros necesarios para realizar la verificación de derechos de la menor agenciada, y procesa de forma inmediata de conformidad con el resultado.

Respecto de la presunta violación al derecho de petición, encuentra el despacho que no se avizora Derecho de Petición radicado por el accionante a la entidad accionada el día 03 de febrero de 2026, encuentra el despacho que la ALCALDÍA DE FLORENCIA, dio respuesta de fondo al mismo mediante oficio del 24 de febrero de 2026, el cual obra como anexo de la acción de tutela radicada por el accionante, por lo que se negará dicha pretensión.

Respecto de la compulsa de copias solicitadas, encuentra el despacho que de conformidad con la respuesta emitida por la PROCURADuría 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE NEIVA, los hechos narrados por el accionante ya son objeto de vigilancia y seguimiento por parte de dicha Procuraduría Judicial dentro del Radicado Interno E2026-050772 como una actividad preventiva, por lo que se negará dicha pretensión.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la vida y vivienda digna invocados por **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ CARVAJAL** en nombre

propio y como agente oficioso de la menor **MARIA JOSE RODRIGUEZ CARVAJAL**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **ALCALDÍA DE FLORENCIA** que proceda a realizar los trámites administrativos y financieros necesarios para:

1. Que dentro de los dos meses siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a materializar las recomendaciones dadas por los profesionales en: El concepto técnico de movimiento en masa – Barrio Villa Natalia No. 4140-10.064.2025 de fecha 08 de julio de 2025; la visita de inspección de fecha 14 de julio de 2025 No. 101; y el CONCEPTO TECNICO BARRIO VILLA NATALIA - MONITOREO Y VIGIANCIA PROCESO DE INESTABILIDAD No. 4140-10.085.2025 de fecha 05 de agosto de 2025; si aún no lo hubiere hecho.
2. Realizar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente fallo, una visita técnica, con profesionales competentes en el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria 420-72605, con el fin de determinar los riesgos estructurales y la seguridad física de los ocupantes; y determinar la incidencia del movimiento de masa y la falla de talud en los mismos.
3. Rendir concepto técnico de la visita al despacho, en el que se indique el resultado de esta, y el plan de acción a seguir, dentro de los 5 días siguientes a la realización de la visita.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a **CORPOAMAZONÍA**, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente fallo, y dentro del marco de sus competencias, proceda a realizar los trámites administrativos y financieros necesarios para realizar visita técnica al Barrio Villa Natalia, en la Zona de Movimiento en masa y de la falla de talud, a fin de verificar el estado de las mismas, y tomar las medidas ambientales necesarias, para lo cual deberá rendir concepto técnico de la visita al despacho, en el que se indique el resultado de esta, y el plan de acción a seguir, dentro de los 5 días siguientes a la realización de la visita.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que, dentro de los 05 días siguientes a la notificación del presente fallo, y dentro del marco de sus competencias, proceda a realizar los trámites administrativos y financieros necesarios para realizar la verificación de derechos de la menor agenciada, y proceda de forma inmediata de conformidad con el resultado.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEXTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la



Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

OCTAVO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO TARAZONA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Tarazona Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Penal 008 Control De Garantías

Florescia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15585e917d88af7e9094d3d7b91a8e0f99d965abe2ddc85625d5c9c081162006**

Documento generado en 13/03/2026 07:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>